La ambigua naturaleza jurídica del contrato predoctoral y su incidencia a efectos indemnizatorios

Comentario a la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco 1064/2018, de 15 de mayo

Josep Moreno Gené

Profesor titular de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social. Universidad de Lleida

1. Breve aproximación al contrato predoctoral

Entre las diferentes modalidades contractuales que contempla la Ley 14/2011, de 1 de junio, de la ciencia, la tecnología y la innovación (LCTI), para satisfacer las diversas necesidades de contratación que se plantean a lo largo de la carrera investigadora, el artículo 21 de dicha norma incorpora el contrato predoctoral. Se trata de una modalidad contractual dirigida a satisfacer una necesidad muy concreta y específica consistente en la contratación de aquellos investigadores que se encuentran en la fase inicial de su carrera investigadora, fundamentalmente durante la elaboración de su tesis doctoral. La LCTI se aparta de este modo de la opción adoptada por el Real Decreto 63/2006, de 27 de enero, por el que se establece el Estatuto del personal investigador en formación, que, de las diferentes modalidades de contratación ya existentes en la normativa laboral, acudió de manera expresa a la utilización del contrato en prácticas para contratar a los investigadores en formación que se encontraran en fase de contrato, lo que comportaba que les fuera de aplicación el entero régimen jurídico de la citada modalidad contractual. En este punto cabe recordar que, hasta la aprobación de la LCTI, el contrato en prácticas previsto en el artículo 11 del Estatuto de los Trabajadores (ET) y el contrato para obra o servicio determinados contemplado en el artículo 15 del ET habían sido las dos modalidades contractuales tradicionalmente utilizadas para contratar a este colectivo de investigadores en formación.

Cómo citar: Moreno Gené, J. (2019). La ambigua naturaleza jurídica del contrato predoctoral y su incidencia a efectos indemnizatorios. Comentario a la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco 1064/2018, de 15 de mayo. Revista de Trabajo y Seguridad Social. CEF, 431, 160-168.



La LCTI, por el contrario, configura el contrato predoctoral como un contrato autónomo y desgajado del contrato en prácticas previsto en el ET, que, a pesar de las indudables similitudes existentes con este, responde a unos objetivos distintos y sigue una dinámica propia, lo que conlleva que, por primera vez, se haya diseñado una modalidad contractual específica para la contratación laboral de este colectivo de investigadores en formación. Ello no impide, sin embargo, que en todo aquello no previsto en la LCTI y en sus normas de desarrollo resulte de aplicación al contrato predoctoral lo dispuesto en el ET y en sus normas de desarrollo (art. 20 LCTI).

El cambio radical que ha supuesto la LCTI en la contratación de los investigadores en formación, sin embargo, no ha venido acompañado de una regulación exhaustiva del régimen jurídico del nuevo contrato predoctoral, ni de los derechos y obligaciones que se derivan de la formalización de dicho contrato, sino que, por el contrario, la LCTI se limita a establecer una regulación muy parca de esta modalidad contractual, remitiendo aspectos esenciales de la misma a un futuro desarrollo reglamentario que, a pesar de que tenía que haberse llevado a cabo en los 2 años siguientes a la entrada en vigor de dicha norma, de un modo totalmente injustificado, se ha ido demorando en el tiempo. Esta falta de desarrollo reglamentario del contrato predoctoral ha generado importantes controversias respecto a algunos aspectos básicos de su régimen jurídico, entre los que cabe destacar la propia naturaleza jurídica del contrato, su objeto, la posibilidad de efectuar colaboraciones docentes u otro tipo de actividades, la retribución a percibir y sus posibles revalorizaciones, el derecho al percibo de alguna indemnización a la finalización del contrato por su cumplimiento, el cálculo de las cotizaciones a la Seguridad Social, etc.

Entre todas las controversias que plantea en la actualidad el contrato predoctoral destaca con luz propia la determinación de si la extinción de esta modalidad contractual por su cumplimiento genera o no el derecho a percibir alguna indemnización. Precisamente, la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia (STSJ) del País Vasco de 15 de mayo de 2018, objeto de este comentario, ha abordado por primera vez esta cuestión, para lo cual se ha visto obligada, además, a pronunciarse sobre la naturaleza jurídica que cabe otorgar a esta modalidad contractual. La solución dispensada a estas cuestiones por el tribunal vasco resulta trascendental; no en vano, actualmente se encuentra en una fase muy avanzada la aprobación del futuro Estatuto del personal investigador predoctoral en formación, por el que pasará a regirse este colectivo de investigadores. Sin lugar a dudas, el criterio adoptado al respecto por la STSJ del País Vasco de 15 de mayo de 2018 acabará teniendo una gran influencia en la respuesta que esta norma reglamentaria dispense a las diferentes controversias suscitadas por el contrato predoctoral.

2. El supuesto de hecho y la solución en instancia

De la lectura de la STSJ del País Vasco de 15 de mayo de 2018 cabe destacar los siguientes hechos probados.



Con fecha de 2 de marzo de 2015, la Universidad del País Vasco/Euskal Herriko Unibertsitatea (UPV/EHU) y un investigador en formación suscriben un contrato predoctoral en cuyas cláusulas se indica que el contrato se celebra para la realización de tareas de investigación en el ámbito de un proyecto específico y novedoso, de conformidad con lo previsto en el artículo 21 de la LCTI, fijándose como categoría profesional la de investigador predoctoral y un salario anual de 14.545 euros, incluida la parte proporcional de pagas extraordinarias. En el contrato de trabajo suscrito figura el código 401, que es el correspondiente al contrato de trabajo de duración determinada para obra o servicio determinados a tiempo completo.

En ejecución del contrato predoctoral suscrito, el investigador en formación ha elaborado su tesis doctoral, que fue defendida el 24 de mayo de 2017, otorgándole el tribunal el grado de doctor con la calificación de sobresaliente. Además de la tesis doctoral, durante la ejecución del contrato, el investigador ha desarrollado el trabajo «Simuladores cuánticos digitales en circuitos cuánticos» y ha participado en ayuda de exámenes, introduciendo a los alumnos y vigilando.

Este contrato fue prorrogado en dos ocasiones, habiéndose extendido su vigencia inicial hasta el 30 de mayo de 2017, fecha en la que la UPV/EHU procedió a extinguir el contrato predoctoral por finalización del mismo.

Frente a la decisión empresarial de extinguir el contrato predoctoral, el investigador reacciona solicitando que dicha decisión empresarial sea calificada como improcedente y, en caso de no ser estimada esta pretensión, que se le abone una indemnización equivalente a 20 días de salario por año de servicios o, subsidiariamente, de 12 días.

La primera pretensión es rechazada por la magistrada de instancia por considerar que nos encontramos ante una relación laboral de carácter especial, en circunstancias formativas, sujeta al artículo 21 de la LCTI, que se rige por sus propias normas y, en lo no previsto en las mismas, por los contratos formativos y/o temporales (arts. 11 y 15 ET). A tal efecto, considera que no se advierten defectos de forma en la contratación. Asimismo, la magistrada también rechaza que se haya incumplido la obligación del empresario de preavisar la decisión de dar por extinguido el contrato, puesto que considera que esta modalidad contractual no lo requiere y, en cualquier caso, su incumplimiento únicamente daría derecho al investigador a ser indemnizado. La magistrada de instancia también rechaza la segunda pretensión, consistente en el derecho al percibo de una indemnización, con base en la conocida «doctrina De Diego Porras».

3. La doctrina judicial contenida en la sentencia de suplicación: las razones jurídicas para el fallo

Disconforme con la sentencia dictada en instancia, el investigador en formación plantea el correspondiente recurso de suplicación, que es resuelto mediante la STSJ del País Vasco de 15 de mayo de 2018 objeto de este comentario.



El primer motivo del recurso se apoya en la infracción, en opinión del recurrente, de los artículos 15 del ET, en relación con los artículos 2 y 8 del Real Decreto 2720/1998, del artículo 21 de la LCTI y de la Sentencia del Tribunal Supremo (STS) 473/2017, de 1 de junio, sobre profesores asociados, por considerar que ha tenido lugar un fraude de ley en la contratación temporal del trabajador, que ha desencadenado la transformación del contrato en indefinido y, en consecuencia, su extinción debe ser calificada como un despido improcedente, con derecho a la indemnización correspondiente. Esta pretensión es desestimada por el tribunal al considerar que los preceptos invocados en el recurso se refieren al contrato por obra o servicio determinados, mientras que el contrato predoctoral debe quedar asimilado más a un contrato formativo.

A tal efecto, el tribunal viene a calificar el contrato de trabajo formalizado por el investigador en formación y la UPV/EHU como un contrato predoctoral, formativo y especial, sin que dicha naturaleza se pueda ver alterada ni tan siquiera por el código contractual o de cotización de Seguridad Social que figuraba en dicho contrato, a saber, el 401, correspondiente al contrato para obra o servicio determinados a tiempo completo. En este punto, el TSJ del País Vasco mantiene de forma contundente que «las alteraciones, revisiones, modificaciones o numeraciones que otorque el ámbito de la Seguridad Social en sus especificaciones de cotización no alteran en modo alguno la naturaleza contractual con que debemos reseñar la prestación de servicios correspondiente». En otros términos, para el tribunal, el citado código no otorga la naturaleza contractual ni predomina sobre la definición y calificación que del contrato predoctoral pueda hacer el órgano judicial.

Una vez fijada la naturaleza jurídica del contrato predoctoral, el tribunal considera que la concreta contratación efectuada en el supuesto enjuiciado se ajusta plenamente a la misma, cumpliéndose a tal efecto las exigencias formales previstas para dicha modalidad contractual, la finalidad y objeto del contrato. Todo ello lleva al tribunal a concluir que en el supuesto enjuiciado no existe fraude de ley o abuso en la contratación y, en consecuencia, que la extinción del contrato acordada tras la obtención del título de doctor se ajusta plenamente a derecho.

A criterio del tribunal, esta conclusión no se ve alterada por el hecho de que durante la ejecución del contrato el investigador haya podido desarrollar otras tareas, al considerar que gran parte de las mismas constituyen un complemento de formación predoctoral, consistente en tareas de investigación complementarias, mientras que las restantes, básicamente el control y la vigilancia de exámenes, son calificadas como anecdóticas.

Tras descartar el primer motivo del recurso, el TSJ del País Vasco aborda el segundo, en virtud del cual se reclama el derecho del investigador a percibir una indemnización a la finalización del contrato predoctoral, ya sea de 20 días o, subsidiariamente, de 12 días de salario por año de servicios, así como, también, la indemnización correspondiente al preaviso omitido. Para ello, el recurso invoca la normativa comunitaria y la doctrina dictada por el Tribunal de Justicia de la Unión Europea (TJUE) al efecto, haciéndose especial énfasis en la «doctrina De Diego Porras».



Una vez más, el tribunal aborda la cuestión a partir de la consideración de que el contrato predoctoral se configura como una contratación de relación laboral especial de personal investigador predoctoral en formación. Esta consideración impide al tribunal aplicar la «doctrina De Diego Porras» al supuesto ahora enjuiciado, puesto que, en una modalidad contractual formativa, como es el caso de la relación laboral especial de investigador predoctoral en formación, la finalidad de obtención del grado de doctor hace muy difícil la comparación exigida por la doctrina comunitaria con un trabajador fijo que ya es doctor. A lo cual se añade, además, que del ámbito de aplicación de la Directiva 1999/70/CE, la cláusula 2.2 de la misma excluiría a los contratos formativos.

4. Trascendencia de la doctrina más allá del caso: la naturaleza iurídica del contrato predoctoral determina su íntegro régimen jurídico

Desde que la LCTI introdujera el contrato predoctoral como modalidad contractual dirigida a la contratación de los investigadores en formación, se ha suscitado un interesante debate sobre su naturaleza jurídica, que ha basculado, básicamente, entre quienes mantienen que se trata de una modalidad contractual formativa, próxima al contrato en prácticas, y los que consideran que se trata de una modalidad de contrato para obra o servicio determinados, cuyo objeto sería la elaboración y defensa de la tesis doctoral. Este debate responde a las dos almas que tradicionalmente ha mostrado la contratación de los investigadores en formación desde que los mismos dejaron de ser contemplados como meros becarios para pasar a ser considerados auténticos trabajadores. A tal efecto, las primeras convocatorias de ayudas a la investigación que sustituyeron las becas de investigación por contratos laborales acudieron indistintamente, no siempre de forma razonada, bien al contrato en prácticas, o bien al contrato para obra o servicio determinados.

Este debate se ha visto notablemente reactivado en el último año por un cúmulo de desafortunadas actuaciones de la Administración de la Seguridad Social a la hora de fijar el código de contrato aplicable a dicha modalidad contractual. El primer desatino consistió en no establecer de inicio un código específico y diferenciado para la misma, habiéndose fijado, por el contrario, el código 401, correspondiente al contrato para obra o servicio determinados. Con la voluntad de enmendar este primer desatino, se comete otro no menor, procediéndose a alterar de una manera unilateral y con carácter retroactivo dicho código de contrato y pasando a asignar a partir de ese momento a la referida modalidad contractual el código de contrato 420, propio del contrato en prácticas. Finalmente, ante las airadas protestas de los afectados, se opta por volver a la situación inicial, asignando nuevamente al contrato predoctoral el código de contrato 401, correspondiente al contrato para obra o servicio determinados. Aunque, como señala la STSJ del País Vasco de 15 de mayo de 2018, el código de contrato que asigne la Administración de la Seguridad Social a una modalidad contractual no altera en modo alguno su naturaleza jurídica, los vaivenes sufridos



al respecto por el contrato predoctoral han contribuido a generar grandes dudas sobre la naturaleza jurídica que cabe atribuir a este contrato.

Este debate sobre la naturaleza jurídica del contrato predoctoral no tiene un carácter meramente teórico, sino que del mismo se derivan trascendentales consecuencias jurídicas, entre las cuales destaca la determinación de si se tiene o no derecho a una indemnización a la finalización del citado contrato, pero que también alcanzan al propio objeto del contrato, la posibilidad de efectuar colaboraciones docentes u otro tipo de actividades, la retribución a percibir y sus posibles revalorizaciones, el cálculo de las cotizaciones a la Seguridad Social, etc.

En concreto, por lo que respecta a la cuestión de si el investigador contratado tiene o no derecho a una indemnización a la finalización del contrato predoctoral, si se asimila esta modalidad contractual a un contrato para obra o servicio determinados, podría mantenerse que a su finalización el investigador tendría derecho a la indemnización prevista para esta modalidad contractual -12 días de salario por año de servicio-, mientras que si se asimila al contrato en prácticas, dicha posibilidad no estaría contemplada.

En este contexto irrumpe precisamente la STSJ del País Vasco de 15 de mayo de 2018, que aborda por primera vez la naturaleza jurídica que cabe atribuir al contrato predoctoral, así como los importantes efectos jurídicos que de la misma se derivan, especialmente en materia indemnizatoria. A tal efecto, se mantiene que nos encontramos ante una relación laboral/contrato especial para tareas de investigación en un proyecto específico, pero con una finalidad evidentemente formativa.

Esta configuración de la naturaleza jurídica del contrato predoctoral, como no podía ser de otro modo, predetermina el resto de razonamientos de la citada resolución judicial. Por una parte, el contrato se ajusta a derecho, sin que se constate fraude de ley, por cuanto la contratación del investigador en formación llevada a cabo cumple con la finalidad formativa de esta modalidad contractual, se formaliza el contrato en el marco de una convocatoria de ayudas a la investigación, las tareas desarrolladas por el investigador se centran en la elaboración y defensa de la tesis doctoral y en la realización de tareas auxiliares en un contexto de formación predoctoral, el contrato se extingue al alcanzarse su objetivo formativo con la obtención del título de doctor, etc.

Por otra parte, no se reconoce al investigador en formación derecho a percibir indemnización alguna tras la finalización del contrato predoctoral, puesto que la misma no se prevé de un modo expreso en la LCTI, ni tampoco puede extenderse a esta modalidad contractual la prevista para el contrato para obra o servicio determinados, puesto que no se trata de un contrato asimilable. Además, por si fuera poco, el contrato en prácticas al que el contrato predoctoral se podría asimilar en mayor medida tampoco prevé indemnización alguna tras la finalización del contrato.



Sin lugar a dudas, puede compartirse con la resolución judicial objeto de este comentario que el contrato predoctoral se configura como una modalidad contractual específica del ámbito de la investigación, distinta a cualquiera de las contempladas en el ET. Es cierto que dicho contrato persique una finalidad formativa. En todo caso, aunque no se plantea en el supuesto enjuiciado, aún existiría la posibilidad de que el derecho a percibir una indemnización a la finalización del contrato hubiera sido incorporado al contrato predoctoral de forma expresa, dando lugar a una condición más beneficiosa, cuya validez, tratándose habitualmente de Administraciones públicas, sería, en todo caso, discutible.

A pesar de lo acertado de la decisión judicial, no cabe duda de que nos encontramos ante una cuestión muy controvertida que hace del todo necesaria una intervención del legislador, que fije de un modo expreso si la extinción del contrato predoctoral por su cumplimiento da derecho o no a indemnización. A tal efecto, razones de política científica podrían justificar la incorporación de una indemnización en estos supuestos. A la espera de esta solución legislativa, cabe analizar si el desarrollo reglamentario del contrato predoctoral al que va nos hemos referido incide en esta controvertida materia. Pues bien, pese a lo que cabría esperar, el proyecto de Real Decreto por el que se aprueba el Estatuto del personal investigador predoctoral en formación no contiene ninguna previsión al respecto, si bien, ahora sí se prevé para estos supuestos la exigencia de un preaviso mínimo de 15 días. En todo caso, debe valorarse positivamente que en dicha norma se prevea que el contrato predoctoral dispondrá de una clave específica de contrato, diferenciada, por tanto, de la prevista para el contrato en prácticas y para el contrato para obra o servicio determinados, lo cual contribuirá a aclarar la naturaleza jurídica del contrato predoctoral y, por extensión, los derechos indemnizatorios que correspondan tras su finalización.

En este contexto puede entenderse que el desarrollo reglamentario de la LCTI no haya incorporado el derecho a la indemnización, no en vano, ello supondría extralimitarse de sus funciones al incorporar una indemnización no prevista en la ley, pero lo que no es de recibo es que no se pronuncie sobre esta cuestión. Sin lugar a dudas, este silencio va a comportar que se siga manteniendo la actual inseguridad jurídica sobre esta materia, con los perjuicios que de la misma se derivan tanto para los investigadores en formación contratados como para las universidades y otros centros de investigación que los acogen.

Ante la inacción del legislador y Gobierno nacional, aún cabría plantearse si el derecho a una indemnización a la finalización del contrato predoctoral podría venir de la mano de la normativa comunitaria y, en particular, de la «doctrina De Diego Porras» elaborada por el TJUE. Si bien es cierto que dicha doctrina ha sido revocada, según un sector de la doctrina, o matizada, según otro, por el asunto Montero Mateos (STJUE de 5 de junio de 2018, C-677/16), cabe plantearse, al menos en un plano intelectual, si la misma podría haberse aplicado al contrato predoctoral. En este punto, pese a la solidez de los razonamientos dispensados por la STSJ del País Vasco de 15 de mayo de 2018 para inaplicar dicha doctrina al supuesto enjuiciado, cabe indicar que la misma sí había sido aplicada por la STSJ de Castilla y León/Valladolid de 1 de marzo de 2018 (rec. 99/2018) a una modalidad de contratación



específica del ámbito universitario, hermana gemela del contrato predoctoral; nos referimos, obviamente, a la figura de los ayudantes de universidad. En cualquier caso, la adecuación de la falta de indemnización del contrato predoctoral a su finalización a la normativa comunitaria se encuentra pendiente de una cuestión prejudicial planteada al TJUE por el TSJ de Galicia, por lo que habrá que estar a lo que el tribunal europeo decida en su momento.

Más allá de la cuestión indemnizatoria del contrato predoctoral, aún cabe cuestionarse si el proyectado Estatuto del personal investigador predoctoral en formación resuelve las otras cuestiones controvertidas que suscita el contrato predoctoral. En este punto, sin embargo, la valoración no puede ser muy positiva. A tal efecto, resulta extraordinariamente sorprendente y preocupante que esta norma, pese a contener un precepto cuya rúbrica es precisamente la de «naturaleza jurídica» del contrato predoctoral, no se haya pronunciado sobre esta cuestión y, por tanto, no efectúe ninguna aclaración al respecto, habiéndose limitado a establecer que «el contrato predoctoral es una modalidad de contrato de trabajo del personal investigador en formación».

También llama la atención que dicha norma no precise un poco más el objeto del contrato predoctoral y, en particular, si el mismo debe ser en todo caso la elaboración de la tesis doctoral o si, por el contrario, puede consistir también en la realización de otros trabajos de investigación en el seno de un proyecto concreto y novedoso, quedando obligado, en cualquier caso, el destinatario del contrato a participar en el programa de doctorado correspondiente. Por el contrario, debe valorarse positivamente que se haya clarificado la posibilidad de que estos investigadores colaboren en tareas docentes, «hasta un máximo de 240 horas durante la extensión total del contrato predoctoral, y sin que en ningún caso puedan superar las 60 horas anuales». Esta posibilidad, además de permitir la formación docente del investigador predoctoral, también debe contribuir a la obtención de las correspondientes acreditaciones de profesor universitario.

Resulta también preocupante que, a pesar del esfuerzo que lleva a cabo esta norma por dignificar las retribuciones correspondientes a los investigadores contratados mediante el contrato predoctoral, fijándose al respecto un salario mínimo a percibir por el investigador contratado, no se hayan abordado otras cuestiones también problemáticas en esta materia, como son, en primer lugar, las posibles desigualdades retributivas que pueden existir entre beneficiarios de diferentes convocatorias, que si bien han sido convalidadas por algún juzgado de lo social -Sentencia del Juzgado de lo Social número 1 de A Coruña 99/2017, de 20 de febrero-, la Sala de lo Social de la Audiencia Nacional no se ha considerado competente para entrar a resolver esta cuestión (Sentencia 92/2017, de 22 de junio), criterio posteriormente confirmado por el TS (STS de 6 de noviembre de 2018 -rec. 222/2017-), y, en segundo lugar, la exclusión de los investigadores predoctorales en formación de las posteriores revalorizaciones salariales, sí aplicables a otros colectivos de investigadores, por considerarse que en esta materia debe estarse a lo previsto en los programas, convocatorias o ayudas de los que trae causa la contratación del investigador predoctoral en formación, como así ha declarado la STSJ de Galicia de 14 de febrero de 2018 (rec. 36/2017).



No se aborda tampoco la cotización a la Seguridad Social del colectivo de los investigadores predoctorales en formación, más allá de la reiteración de la reducción del 30 % de la cuota empresarial por contingencias comunes ya prevista en la LCTI. Esta ausencia de previsión comporta que siga sin resolverse cómo debe cotizar este colectivo a la Seguridad Social; no olvidemos al respecto que actualmente, tras el restablecimiento del código 401 para esta modalidad contractual, se está obligando a las universidades a cotizar como si se tratara de trabajadores contratados mediante un contrato para obra o servicio determinados, con la correspondiente penalización económica en cuanto a la cotización por desempleo que de ello se deriva por tratarse de un contrato temporal, frente al tratamiento más favorable que se dispensa en este punto a los contratos formativos, a los que se asimila mejor el contrato predoctoral.

En definitiva, a pesar de las esperanzas que los propios investigadores en formación y las universidades y otros centros de investigación que los contratan han depositado en el futuro Estatuto del personal investigador predoctoral en formación para resolver las diferentes incertidumbres que acucian a este colectivo, todo parece indicar que su aprobación va a suponer una nueva oportunidad perdida en el objetivo de garantizar a este colectivo un estatuto digno que se encuentre a la altura de su importante contribución al panorama científico español.